INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante. DIRECTEMAR





Número de Informe: 716/2016 13 de marzo del 2017



ESPECIAL QUE SE INDICA.

REF: 121.371/2016 N°s 121.733/2016 123.366/2016 200.535/2016 226.350/2016 228.572/2016 229.177/2016 230.148/2016

12/2017

DMOE N°

SANTIAGO, 24. MAR 17 * 010307

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial Nº 716, de 2016, sobre eventuales irregularidades en la disposición final de la mortandad de salmónidos suscitada en la Región de Los Lagos en marzo de 2016 y en la operación de concesiones acuícolas ubicadas en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Saluda atentamente a Ud.

orden del Contralor General de la República VIRGINIA GODOY CORTES ABOGADO

ABOGADO

FE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

DERAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

DIRECTIFICATION OF THE PRINCE OF ABR 2017

GUARDIA

(R)

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE M

DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

VALPARAISC

RTE ANTECED



Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 716, de 2016. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, DIRECTEMAR.

Objetivo: La revisión tuvo por objetivo investigar tres denuncias relacionadas con eventuales incumplimientos de los organismos públicos competentes, responsables de autorizar el vertimiento al mar de desechos de pescado en la Región de Los Lagos; de la operación y fiscalización de concesiones acuícolas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y de los procesos de aprobación ambiental de centros de cultivo en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Preguntas de la Investigación Especial:

- ¿Las acciones ejecutadas por los organismos competentes con ocasión de la emergencia por mortandad de salmónidos, suscitada en marzo de 2016 en la Región de Los Lagos, se ajustaron a la normativa aplicable respecto a la necesidad de disponer los residuos y proteger el medio ambiente?
- ¿La DIRECTEMAR ha dado cumplimiento a la labor fiscalizadora que la normativa le encomienda en relación con los centros de cultivo de la Región de Aysén?
- ¿Existe la debida coordinación entre las entidades competentes acerca de la caducidad y relocalización de las concesiones acuícolas de la Región de Aysén?
- ¿La Municipalidad de Puerto Natales dio cumplimiento a la normativa ambiental con ocasión de la denuncia que le presentara la ONG REALCHILE?
- ¿La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, SUBPESCA, resguarda a través de información empírica que las zonas afectas a actividades acuícolas dispongan de las condiciones ambientales requeridas para el desarrollo de dicha actividad, sin detrimento de los recursos naturales?

Principales Resultados:

- Se verificó que la autorización otorgada por la DIRECTEMAR para el vertimiento de desechos de pescado en la Región de Los Lagos se ajustó a la normativa aplicable, contenida en el decreto N° 136, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Protocolo de 1996 relativo al Convenio Sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, en adelante e indistintamente, Protocolo de Londres, en cuanto a los permisos de excepción, evaluándose los potenciales impactos ambientales, en cuanto se trató de desechos sin tratamiento químico alguno.
- Sobre el cumplimiento de las condiciones de vertido, se verificó que 5 de las 6 empresas acuícolas autorizadas hicieron uso de dicho permiso, cumpliendo todas ellas, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por DIRECTEMAR, con las condiciones establecidas en las respectivas resoluciones de autorización otorgadas por el servicio.
- Se comprobó que la DIRECTEMAR ha tomado acciones respecto a los incumplimientos constatados en actividades de fiscalización a concesiones acuícolas de la Región de Aysén, derivando los antecedentes -con ocasión del preinforme de esta fiscalización- a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, encargada de iniciar el procedimiento de caducidad de las concesiones

#D god



acuícolas, y a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien sanciona incumplimientos a la normativa ambiental.

- La Subsecretaría de Pesca tiene conocimiento de concesiones que operan fuera del área autorizada en la Región de Aysén, y que han solicitado una relocalización, sin que conste que haya adoptado medidas de coordinación con las autoridades que deben sancionar aquella infracción, las que deberá implementar en lo sucesivo.
- La Municipalidad de Puerto Natales actuó conforme a derecho al remitir los antecedentes de la denuncia de la ONG REALCHILE al Consejo de Defensa del Estado y responderle fundadamente.
- Se verificó que la SUBPESCA no dispone de los Informes Técnicos que fundamentaron la creación de las Áreas Apropiadas para el ejercicio de la Acuicultura y que contienen a las agrupaciones de concesiones de salmónidos, ACS, 47A y 47B, ubicadas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, debiendo adoptar medidas alternativas para contar con información suficiente, en caso de ser requerida conforme al artículo 67, inciso quinto, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo que será objeto de futuras revisiones.



Sol



INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 716, DE 2016, SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES EN LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA MORTANDAD DE SALMÓNIDOS SUSCITADA EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS EN MARZO DE 2016 Y EN LA OPERACIÓN DE CONCESIONES ACUÍCOLAS UBICADAS EN LAS REGIONES DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, Y DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

SANTIAGO, 1 3 MAR 2017

Se ha dirigido a esta Contraloría General, el Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Armadores y Pescadores Artesanales de la Región de Magallanes, denunciando la eventual contaminación del borde costero oceánico de la Isla Grande de Chiloé y parte del continente, como consecuencia del vertimiento de 5 mil toneladas de desechos de pescados en la desembocadura del canal de Chacao, lado noroeste de Punta Corona, en la Región de Los Lagos.

Por otra parte, el Comité Pro Defensa de la Flora y Fauna, CODEFF, Filial Aysén, requiere que se investiguen las eventuales irregularidades en la operación de centros acuícolas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Por último, la Organización No Gubernamental Real Chile, ONG REALCHILE, denuncia el incumplimiento de funciones de los organismos públicos involucrados en los procesos de evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura intensiva de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Lo anterior, dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por Gonzalo Avayú Carrasco, Bárbara Miralles Llao y Benjamín Reyes Riesco.

Carlifacta General (S)

A LA SEÑORA DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S) <u>PRESENTE</u>

Q #0 bd



JUSTIFICACIÓN.

De acuerdo a lo denunciado, se habrían vertido al mar 5 mil toneladas de salmones muertos en la desembocadura del canal de Chacao, sin contar con estudios ambientales sobre el lugar de disposición y el tamaño del área afectada.

A su vez, centros acuícolas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, se encontrarían operando fuera del área autorizada, los que habrían solicitado la relocalización de la concesión con información ambiental en condiciones anaeróbicas, con el objeto de regularizar la infracción referente a la operación fuera del área autorizada.

Sumado a lo anterior, existirían proyectos de salmonicultura intensiva aprobados ambientalmente con información ambiental en condiciones anaeróbicas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena; todo lo cual amerita ser investigado, dados los eventuales efectos medioambientales, para analizar las actuaciones de las entidades vinculadas con los hechos denunciados.

ANTECEDENTES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según el Informe Técnico Solicitud de Vertimiento al Mar SalmonChile AG, de 4 de marzo de 2016, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante e indistintamente SERNAPESCA, durante los meses de febrero y marzo de ese año, se observó la mortandad masiva de peces en centros de cultivo ubicados en la Región de Los Lagos, específicamente en el Seno de Reloncaví y la zona norte de Chiloé, producto de la proliferación de una microalga denominada "Chattonella", especie presente normalmente en las aguas del país, la cual al ver aumentada su concentración, producto de las condiciones ambientales favorables, aumento de temperatura de las aguas y ausencia de lluvia, entre otras, produce mortalidad aguda en los salmónidos por asfixia.

Agrega dicho informe, que la situación descrita provocó la generación de 26.945 toneladas de biomasa muerta, que equivalen a 15.542.400 ejemplares.

Ante tal situación, el SERNAPESCA, según da cuenta su Informe de Fiscalización de la resolución D.G.T.M y M.M. ORD. N° 12.600/05/114/VRS de la Autoridad Marítima, relativa al Vertimiento de Desechos de Salmones, de mayo de 2016, activó sus protocolos de contingencia, con el objetivo de garantizar la rápida eliminación de las mortalidades en condiciones de máxima bioseguridad y agilizar los movimientos de emergencia, resguardando los aspectos ambientales, sanitarios y la salud de las personas, por el alto riesgo de exposición al ácido sulfhídrico resultante de la descomposición de los pescados.

· Añade el citado informe de fiscalización, que dicho plan permitió que la mayor parte de la mortandad de salmónidos,





aproximadamente un 87,4%, fuera destinado a plantas elaboradoras de harina de pescado y a vertederos en tierra.

No obstante lo anterior, atendido el grado de descomposición de la mortalidad restante, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en adelante e indistintamente DIRECTEMAR, autorizó a través de sus resoluciones exentas D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, de 4 de marzo de 2016 y D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/124/VRS, de 14 de igual mes y año, el vertido al mar de un máximo de 9.000 toneladas, en un área circular de 5 millas náuticas (MN) de radio, sitio ubicado a 75 MN al oeste de Punta Corona, en la Región de Los Lagos.

Cabe mencionar que, mediante los oficios N°s. 70.103, 3.922 y 3.923, todos de 2016, de este Ente de Control, se remitió a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y a la Municipalidad de Puerto Natales respectivamente, con carácter confidencial, el preinforme de investigación N° 716, de 2016, con el fin de que tomaran conocimiento y formularan los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que la DIRECTEMAR concretó por oficio D.G.T.M. y M.M. ordinario N° 10.510/5/CGR; el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena a través del oficio ordinario N° 113, y la Municipalidad de Puerto Natales, en su oficio ordinario N° 2.013, todos de la citada anualidad, el primero de los cuales fue ingresado de manera extemporánea en relación con el plazo fijado por este Órgano Contralor, sin perjuicio de lo cual fue igualmente considerado para la emisión del presente informe final.

Además, mediante los oficios N°s. DAA 2.955 y 2.956, ambos de 2016, los dos de este origen, con carácter de reservado, se comunicó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, respectivamente, las observaciones de su competencia, con el objeto de que tomaran conocimiento y formularan los alcances y precisiones que estimaran pertinentes, lo cual se concretó por oficio ordinario N° 3 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y oficio ordinario N° 100.513, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los dos del mismo año, el último fuera del plazo establecido por este Órgano de Control, no obstante lo cual, fue también considerado para la emisión del presente informe final.

OBJETIVO

El trabajo tuvo por finalidad investigar las tres denuncias mencionadas, relacionadas con los eventuales incumplimientos de los organismos públicos competentes, responsables de autorizar el vertimiento al mar de los salmones muertos en la Región de Los Lagos, de la operación y fiscalización de concesiones acuícolas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y, de los procesos de aprobación ambiental de centros de cultivo en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

1. A.) Para lo anterior, se revisaron las acciones desarrolladas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, la



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Municipalidad de Puerto Natales y el Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena.

METODOLOGÍA

El trabajo se efectuó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, incluyendo la solicitud de datos, análisis de documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entienden por Altamente complejas (AC) /Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) /Levemente complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

La presente investigación consideró la revisión de 11 concesiones acuícolas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, lo cual incluye el análisis de los Informes Ambientales, INFA, presentados entre los años 2010 al 2016. A su vez, se revisaron las solicitudes de relocalización de 9 de las 11 citadas concesiones.

Por otra parte, se analizaron los informes de fiscalización realizados por la Gobernación Marítima de Aysén, respecto de 51 concesiones acuícolas.

Finalmente, se revisaron 5 concesiones acuícolas localizadas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, analizando el proceso de evaluación ambiental en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, y el análisis de los INFA ahí presentados, entre los años 2010 al 2016. Adicionalmente, se revisaron los estudios relacionados con la creación de las áreas apropiadas para la acuicultura en donde se ubican tales concesiones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De la indagatoria practicada, se

determinaron las siguientes situaciones:



I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Sobre la realización de auditorías internas en la materia de la investigación.

Conforme a los antecedentes remitidos por la Oficina de Control de Gestión de la DIRECTEMAR, a través de correo electrónico de 15 de agosto de 2016, se verificó que el Departamento de Gestión de esa Dirección General realizó una auditoría interna al Departamento de Pesca, Acuicultura y Recursos Marinos de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la DIRECTEMAR, encargado de las fiscalizaciones acuícolas. Ésta se desarrolló entre el 4 y el 8 de agosto de 2014, según el oficio ordinario D.G.T.M. y M.M. N° 10.510/25, de 3 de septiembre de 2014, correspondiente al Informe de Inspección Técnica Administrativa y de Gestión de esa entidad.

Acorde lo expuesto, en este ámbito no se advirtieron situaciones que representar.

2. Sobre el seguimiento a las observaciones emanadas de las auditorías internas.

Se verificó que a través del oficio ordinario N° 10.510/06/01, de 9 de octubre de 2014, el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, informa al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante sobre las correcciones realizadas en virtud de las observaciones detectadas durante la Inspección Técnica Administrativa y de Gestión, realizada en agosto de 2014.

No obstante lo anterior, la DIRECTEMAR no acredita el seguimiento a las observaciones emanadas del citado Informe de Inspección Técnica Administrativa y de Gestión.

Esta situación no se condice con lo previsto en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, normas generales, letra e), vigilancia de los controles, N° 38, en cuanto los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquiera evidencia de irregularidad o de actuación contraría a los principios de economía, eficiencia o eficacia; en relación con el capítulo V del mismo instrumento, letra a) responsabilidad de la entidad, N° 72, en cuanto la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

En su respuesta, la DIRECTEMAR informa que la Dirección de Intereses Marítimo y Medio Ambiente Acuático, DIRINMAR, puso en conocimiento al Director de DIRECTEMAR, a través de oficio ordinario N° 10.510/06/01, de 9 de octubre de 2014, las correcciones realizadas a las observaciones detectadas durante la aludida inspección, las cuales se informaron mediante mensaje DIRECTEMAR 2700835, de octubre 2014; mensaje DIRINMAR 11.320, octubre 2014; y mensaje DIRINMAR 211.003, de noviembre 2015, este





último solicita una opinión en cuanto a las sugerencias de incorporar personal técnico para potenciar la gestión en el área de pesca que realizan las Gobernaciones Marítimas.

Posteriormente, el servicio realizó una nueva búsqueda de antecedentes, verificándose que se efectuaron todas las gestiones requeridas por la inspección, según consta en los siguientes documentos.

i. Oficio D.I.M y M.A.A ordinario N° 10.510/06/2, del 29 de enero de 2015, que confirma las directrices impartidas a los encargados de pesca de la Gobernaciones Marítimas y emite una opinión favorable sobre la integración a las dotaciones reglamentarias de profesionales del área de pesca.

ii. Memorándum DIRECTEMAR ordinario N° 105.10/3, de 18 de febrero de 2015, que informa sobre los cargos cubiertos por especialistas y manifiesta la intención de hacer un esfuerzo, dentro de las posibilidades presupuestarias, para ir complementando el personal técnico pesquero en las Gobernaciones Marítimas que no lo poseen.

iii. Memorándum DIRECTEMAR ordinario N° 10.510/06/03, de 8 de junio de 2015, informa requerimiento de personal, de acuerdo al grado de actividad pesquera en las Gobernaciones Marítimas que no poseen especialistas.

Al tenor de los nuevos antecedentes puestos a disposición por la entidad auditada, se levanta lo observado.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

Como cuestión previa, cabe señalar que el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, establece en la letra d) de su artículo 3°, que corresponde a esa Dirección velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la parte técnica y profesional de la Marina Mercante Nacional y de Pesca y Caza Marítima, de la Marina de Turismo y de los Deportes Náuticos.

A su vez, el artículo 5° del decreto ley N° 2.222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que Sustituye Ley de Navegación, señala que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aplicará y fiscalizará el cumplimiento de esa ley, de los convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.



Al respecto, cabe señalar el decreto N° 136, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Protocolo de 1996 relativo al Convenio Sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, en adelante e indistintamente, Protocolo de Londres. Dicho acuerdo internacional indica en su artículo 2°, sobre



objetivos del mismo, que las Partes Contratantes, individual y colectivamente, protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces, según su capacidad científica, técnica y económica, para prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación causada por el vertimiento o la incineración en el mar de desechos u otras materias.

Por otra parte, el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, del entonces Ministerio de Fomento, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus derivados, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la época, crea la Subsecretaría de Pesca y el cargo de Subsecretario de Pesca.

A su turno, el Servicio Nacional de Pesca, conforme al artículo 25 del citado decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, es el organismo al que le corresponde ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, y en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Luego, la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, LGPA, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto N° 430, de 1991, del aludido Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece en su artículo 1° B, que el objetivo de dicha ley es la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de un enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

Agrega, el artículo 1° C, que en el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración, al adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente:

Letra b): Aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas, el principio precautorio, entendiendo por tal:

i: Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta.

ii: No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

Letra h): Fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración.

#0

Enseguida, el artículo 69 dispone que la concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de



actividades de cultivo en el área concedida, respecto de las especies hidrobiológicas indicadas en la resolución que las otorgan.

El artículo 122 previene que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la LGPA, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y por personal de la Armada y de Carabineros de Chile, según corresponda.

Precisado lo anterior, de conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación.

- Sobre el vertimiento de 5 mil toneladas de mortandad de peces al mar.
- 1.1. Acerca del permiso de excepción del vertido de desechos de pescado.

El Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, promulgado por el mencionado decreto N° 136, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 4°, Vertimiento de desechos u otras materias, numeral 1.1, que las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el anexo 1. Agrega, en el numeral 1.2, que para el vertimiento de las sustancias allí consideradas, será necesario un permiso, y que las partes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la exposición y condiciones de éste, cumplan las disposiciones del anexo 2 del mismo cuerpo legal.

Con todo, el artículo 8° del mismo instrumento, sobre excepciones, señala en su numeral 2, que una parte contratante podrá expedir un permiso como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5 (este último, que prohíbe la incineración de desechos y otras materias en el mar), en casos de emergencia que constituyen una amenaza inaceptable para la salud del hombre, la seguridad o el medio marino y en lo que no quepa otra solución factible.

Añade que, antes de expedirlo, la parte contratante consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización Marítima Internacional, OMI, la cual, después de consultar con las otras partes contratantes y con las organizaciones internacionales competentes que estime pertinente, recomendará sin demora a la parte contratante, los procedimientos más adecuados que deban ser adoptados. La parte contratante seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible, de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación general de evitar causar daños al medio marino; y notificará a la referida organización las medidas que adopte.



Como puede apreciarse, la extensión de un permiso de excepción no requiere cumplir las disposiciones de los anexos 1 y 2 a que alude el artículo 4°, sin embargo, el vertimiento o la incineración en el mar que tal permiso autorice debe llevarse a cabo de forma que se reduzca al mínimo la



probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marina, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 8°.

Pues bien, en relación con lo expuesto y el evento denunciado, es del caso señalar que a través de la resolución exenta N°1.340, de 29 de febrero de 2016, el SERNAPESCA autorizó la adopción de medidas excepcionales por razones de fuerza mayor respecto de la agrupación de concesiones N° 2, debido al bloom de algas o floración de algas nocivas, FAN, que se manifestó desde el 22 de febrero de 2016, provocando mortalidades a todos los centros de cultivo de la anotada agrupación.

Enseguida, mediante la resolución exenta N° 1.359, de 1 de marzo de 2016, de ese mismo servicio, que complementa la anterior, se extiende la autorización de las medidas excepcionales a todos lós centros de cultivo emplazados en las agrupaciones de concesiones que forman parte de las macrozonas N°s. 1, 2, 3, 4 y 5.

En este contexto, se comprobó que la Autoridad Marítima solicitó, mediante el oficio ordinario N° 12.600/05/62, de 3 de marzo de 2016, un informe con opinión técnica al SERNAPESCA, solicitando su pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos:

- Existencia de otras alternativas de gestión de los desechos de biomasa, tales como reducción y/o disposición sanitaria.
- Identificación composición biomasa afectada (especie salmonídea y volumen).
- Indicar si la biomasa ha sido tratada químicamente (ensilaje u otro).
- Estimación de biomasa susceptible de ser vertida al mar.
- Otros aspectos de interés de ese servicio.

Lo anterior, con el objeto de evaluar, en el marco del Protocolo de Londres, el cumplimiento de las causales para acoger la solicitud de vertimiento al mar de 12.000 toneladas de biomasa, presentada mediante carta N° 21, de 2 de marzo de 2016, por la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G.

Sobre la materia, se corroboró que el SERNAPESCA dio respuesta a dicha solicitud a través del oficio ordinario N° 87.486, de 4 de marzo de 2016, acompañando el Informe Técnico Solicitud de Vertimiento al Mar SalmonChile AG, de esa misma fecha.

El citado Informe Técnico señala que, desde el 22 de febrero de 2016, en el sector del Seno del Reloncaví, en la Región de Los Lagos, se observó la proliferación de la microalga denominada Chatonella, la cual, al ver aumentada sus concentraciones producto de las condiciones ambientales, próduce mortalidad aguda en los salmónidos por asfixia.

Agrega, que la zona afectada corresponde a las agrupaciones de concesiones de salmónidos N°s. 1, 2, 3A, 6 y 7, ante lo cual, el SERNAPESCA activó un plan de contingencia, que consideró un conjunto de



acciones con el objetivo de garantizar la rápida eliminación de las mortalidades en condiciones de máxima bioseguridad y agilizar los movimientos de emergencia.

Añade que, a consecuencia de la contingencia, se generó un incremento exponencial de las mortalidades en las agrupaciones de concesiones afectadas, traduciéndose en un potencial rièsgo ambiental, debido a la presencia de tal volumen de materia orgánica y desechos.

De esta forma, el informe alude que, en el citado escenario, las empresas afectadas fueron capaces de extraer y disponer alrededor de 11.500 toneladas de mortalidad provenientes de los centros de cultivo de la agrupación de concesiones de salmónidos N° 2, ejecutando extensos viajes de navegación y con la capacidad al límite de las plantas reductoras de destino, en las cuales se elabora harina de pescado. Agrega que, además del agotamiento de las posibilidades de extracción de la mortalidad desde las jaulas de producción, se suma el deterioro organoléptico sufrido por la biomasa (descomposición), constituyéndose en un riesgo su extracción para los operarios involucrados, quedando asimismo inhabilitada para ser procesada en plantas reductoras, por no cumplir con los niveles mínimos de calidad (nitrógeno volátil).

Por todo lo anterior, dicho informe plantea que se genera la necesidad imperiosa de contemplar una medida excepcional de disposición para un máximo de 9.000 toneladas que, de otra forma, se constituirían en una amenaza para la seguridad de las personas, así como al patrimonio sanitario y ambiental del país.

Cabe señalar que el Informe Técnico N° 1, de 4 de marzo de 2016, de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Acuático de la DIRECTEMAR, titulado Vertimiento de Emergencia de Desechos de Pescado (Salmones), el cual hace referencia al artículo 8.2 del Protocolo de Londres, aborda algunos tópicos relacionados con el anexo 2 del mismo, como opciones de gestión, selección del lugar de vertimiento, evaluación de los posibles efectos, riesgos, vigilancia, el permiso y sus condiciones, información que fue considerada para la elaboración del permiso de vertido.

Conforme a lo señalado, la DIRECTEMAR, a través de su resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, de 4 de marzo de 2016, otorgó el permiso de vertimiento por excepción, en el marco del numeral 2 del artículo 8° del Protocolo de Londres por un total general que no supere las 9.000 toneladas de desechos de pescado.

No obstante lo anterior, se comprobó que, antes de expedir dicho permiso, la DIRECTEMAR no realizó consultas a países vecinos, conforme lo establece el referido Protocolo de Londres, de 1996, fundamentando a través de correo electrónico de 9 de septiembre de 2016, que la actividad de vertimiento autorizada correspondió a un evento local y focalizado, muy distante de los países que eventualmente pudieran verse afectados, al margen de la tipología de desecho, precisando que las distancias aproximadas desde el lugar de vertimiento a otros países y áreas adyacentes al territorio nacional, corresponden a lo señalado en tabla N° 1:



12



Tabla N° 1: Distancias aproximadas desde el lugar de vertimiento

LUGAR: 100 A	DISTANCIA (Kms.)
PERÚ	2.650
ANTÁRTICA	2.516
ISLAS PITCAIRN	5.288
NUEVA ZELANDA HASTA SU Z.E.E	7.207
NÚEVA ZELANDA HASTA LA COSTA	8.378
ARGENTINA POR CANAL BEAGLE	1.770
ARGENTINA POR ESTRECHO DE MAGALLANES	1.818

Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a la información proporcionada por DIRECTEMAR.

En igual sentido, se comprobó que, después de expedir el permiso de vertimiento otorgado, conforme a la resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, de 4 de marzo de 2016, el Jefe del Departamento de Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación de esa repartición consultó a través de correo electrónico de 7 de marzo a la Organización Mundial Internacional, sobre la contingencia suscitada.

Sobre el particular, la OMI respondió mediante correo electrónico de 15 de marzo del mismo año, ratificando las consideraciones de DIRECTEMAR en cuanto a la contingencia. No obstante, se indicó en el preinforme de observaciones de este origen, que dicha comunicación se recibió con fecha posterior al inicio del vertimiento de los salmones al mar, que data del 11 de ese mes y año, según da cuenta el primer viaje de navegación contratado por la empresa Aquachile. Así también, que no constaba que la DIRECTEMAR hubiese notificado, luego, a la OMI las medidas adoptadas al respecto, situaciones que no guardan armonía con el anotado numeral 2 del artículo 8° del Protocolo de Londres.

En su respuesta, mediante oficio D.G.T.M. y M.M ordinario N° 10.510/5/CGR, de 24 de octubre de 2016, la DIRECTEMAR alude, en primer lugar, a que el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, impide a este Organismo de Control intervenir en asuntos de naturaleza litigiosa, como ha sido reconocido en los dictámenes N° 54.068, de 2011, N°s. 18.507, 20.097 y 46.661, todos de 2007, y todos de este origen, invocando igualmente jurisprudencia judicial relativa a dicha disposición. Ello, considerando que la materia relativa a la autorización otorgada para el vertimiento de emergencia de 9.000 toneladas de desechos de pescado, está judicializada en las siguientes causas, actualmente en tramitación, las que –según señala expresamente la autoridad informante- pretenden perseguir la responsabilidad ambiental de, entre otros, esa Dirección General, así como la eventual responsabilidad penal de su Director General:

a) Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, demanda por daño ambiental causa rol D-17/2016.

causa 3517/2016, RUC 1610015964.

- b) Juzgado de Garantía de Puerto Montt,
- c) Fiscalía Regional de Los Lagos, causa



RUC 1600416811-2



RUC 1600230273-3.

d) Fiscalía Regional de Los Lagos, causa

En lo referente a este punto, es necesario aclarar que, tal como lo ha precisado, entre otros, el dictamen N° 41.974 de 2013, de esta Contraloría, la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 6° de la referida ley N° 10.336, conforme ha declarado uniformemente la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 19.957 de 1996; 15.191 de 1998; 43.535 de 1999; 39.570 de 2000; 23.688 de 2001; 11.752 de 2003, y 18.712, de 2005, entre otros, únicamente concierne a la facultad para emitir dictámenes en los asuntos o materias a que se refiere el citado inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, pero de ningún modo le impide el ejercicio de las restantes funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como, en el caso que nos ocupa, la de efectuar fiscalizaciones.

Por ende, nada obsta a la ejecución de la presente investigación especial por parte de este Organismo Fiscalizador, el cual, por cierto, persigue un propósito completamente diverso al de las acciones judiciales en referencia, toda vez que su objetivo es verificar el cumplimiento de las respectivas funciones por parte de las autoridades administrativas competentes en relación con cada uno de los hechos denunciados, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la referida ley N° 10.336 y, en su caso, verificar la concurrencia de eventuales responsabilidades administrativas que deban hacerse efectivas.

Despejado lo anterior, es menester referirse a las restantes alegaciones de la entidad investigada vertidas en su respuesta al preinforme de observaciones.

La DIRECTEMAR señaló que el Anexo 11 del documento LC 28/15 de la Organización Marítima Mundial, establece los procedimientos y criterios para determinar y tratar situaciones de emergencia a que hace referencia en los artículos 8 y 18.1.6 del Protocolo de 1996, al cual se ciñó el proceso de evaluación y posterior autorización otorgada.

Refirió que la citada regulación internacional, en su punto N° 3 hace mención a que "en algunos casos, las emergencias contempladas en el artículo 8.2 son situaciones que requieren la toma inmediata de medidas, y que pueden imposibilitar la realización de consultas y evaluaciones detalladas", principio que fue aplicado en atención al grave e inminente riesgo para la vida humana que la biomasa en descomposición significaba.

Agregó, que, atendida la gran distancia existente entre el punto de vertimiento y el territorio de otros países (entre 1.770 y 8.378 kilómetros), unida a la acción de factores como el viento y las corrientes reinantes en dicho punto, se consideró que no existiría afectación a terceros Estados, de tal forma que no se presentaba el supuesto referido en el artículo 8.2 del protocolo, esto es, la existencia de cualquier otros país o países que pudieran verse afectados.





Además, informó que según se da cuenta en el epígrafe "Action taken", del documento LC-LP.1/Circ.77 de 18 de julio de 2016, la OMI decidió solo informar a las otras Partes Contratantes (países potencialmente afectados), al considerar innecesario consultar con ellas, basada, entre otros factores, en la apreciación que los intereses de otros Estados no se verían afectados.

Por otra parte, el servicio advirtió que el Punto Focal Nacional ante la OMI del Protocolo de Londres, señor Enrique Vargas Guerra, cumplió comisión de servicio en las Islas Fiji, en el marco de la reunión anual de los Grupos Científicos del Convenio y Protocolo de Londres, oportunidad en la que, en persona, efectuó las consultas y comunicaciones con la Jefatura de la Oficina del Protocolo de Londres, señalando que las interacciones realizadas permitieron dar fluidez a la toma de decisiones, lo que fue posteriormente formalizado por correo electrónico del 7 de marzo de 2016. Añade, que ello se enmarca en el anexo N° 11 de la publicación LC 28/15, punto N° 7, ya aludida, donde se indica que los puntos de contacto designados, para efectos de facilitar la consulta, podrán realizarse por teléfono, correo electrónico, facsímil, audio y/o video conferencia.

Adicionalmente, indicó que se dejó constancia ante la OMI de las acciones adoptadas, mediante notificación formal por escrito del 15 de julio de 2016.

En virtud de los antecedentes puestos a disposición por la DIRECTEMAR se levanta la observación.

1.2. Sobre la eventual afectación de las zonas en donde se dispusieron los residuos.

El considerando N° 11 de la citada resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. ORD N° 12.600/05/114/VRS, señala que la información disponible sobre el área permite acreditar que el vertimiento no afectará lugares de esparcimiento; zonas de gran belleza o de interés cultural o histórico; zonas de especial importancia científica o biológica; zonas de pesca deportiva o comercial; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; vías de navegación; zonas militares de exclusión y/o usos tecnológicos del fondo del mar.

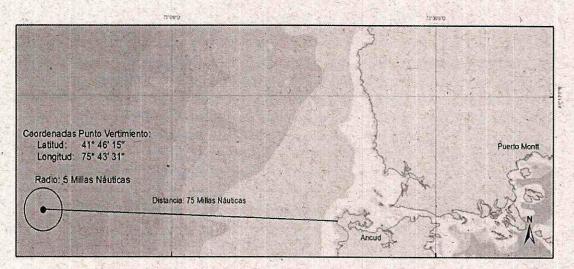
Sobre la materia, se verificó que el punto 5.3 del Informe Técnico N° 1, de 4 de marzo de 2016, de la DIRECTEMAR indica que el área de vertimiento se ubica a 75 millas náuticas desde Punta Corona, y es un área poco estudiada dentro del sistema de la Corriente de Humboldt.

Enseguida, se corroboró que el punto 2 de la minuta Eliminación Material Orgánico en el Mar, elaborada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en adelante e indistintamente SUBPESCA, contenida en el anexo N° 4, del Informe Técnico Solicitud de Vertimiento al Mar SalmonChile AG, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señala que los titulares presentaron una propuesta de zona de vertimiento, la cual considera las coordenadas 41°39' 20.44" S y 75°31.17' 23" O.

P. +6)



No obstante, ese punto de vertimiento fue estudiado por la SUBPESCA, concluyendo que la anotada referenciación debía ser modificada por las coordenadas 41°46′ 13.13″ S y 75°43′ 30.82″ O, lugar que se identifica según la siguiente imagen:



Fuente: Imagen proporcionada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En este sentido, el punto 3 de la aludida minuta, indica que se considerará que el sector comprendido por las coordenadas 41°46′ 13.13″ S y 75°43′ 30.82″ O, es apto para el vertimiento de ese material orgánico, considerando los siguientes argumentos:

- En la zona no existen áreas marinas protegidas, áreas silvestres protegidas ni tampoco se desarrollan actividades de pesca extractivas.
- La zona está lo suficientemente alejada de la costa, fuera de la plataforma continental, esto es, aproximadamente a 80 millas náuticas al oeste del faro corona y cuenta con una profundidad aproximada de 3.600 metros.
- El punto de vertimiento indicado se encuentra en el talud continental y muy cercano a la fosa! Las condiciones de profundidad de este sector hacen que el material que se pretende depositar sedimente rápidamente hacia aguas más profundas. Este efecto físico disminuye la probabilidad de que aguas superficiales arrastren parte de esta materia orgánica hacia la costa.

Además, se verificó, según el documento denominado Aspectos Generales y Referencias Bibliográficas, Relacionadas con Zona de Vertimiento, elaborado por la DIRECTEMAR, que en la elección del punto de vertimiento de salmones, desde el punto de vista ambiental, fueron considerados los aspectos de profundidad del sector elegido; simulación del campo de corrientes realizado por la SUBPESCA, que indica que es consecuente con el campo de vientos, con dirección predominante norte y noroeste, lo que sugiere que no hay devolución de material particulado a la zona costera de Puerto Montt y Chiloé; que la zona de vertido está fuera de zonas de extracción de pesca; y que el déficit de precipitaciones para la zona de Puerto Montt era cercano al 50% a marzo de 2016, lo que implicaba la disminución de paso de sistemas frontales y, por lo tanto, implica una mayor estabilidad de la columna de agua, que disminuye la probabilidad de resuspensión del material particulado en superficie, favoreciendo el hundimiento.





Conforme lo expuesto, no se advierten situaciones que observar en este aspecto.

1.3. Sobre la evaluación de los potenciales impactos ambientales, con el objeto de no afectar los ecosistemas acuáticos por el vertido.

El punto 1.2 del artículo 4° del Protocolo de Londres, prevé que las partes contratantes adoptarán medidas administrativas o legislativas a fin de garantizar que la expedición de los permisos y las condiciones de éstos cumplan las disposiciones del anexo 2, denominado "Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá Considerarse". Se prestará particular atención a las posibilidades de evitar el vertimiento en favor de alternativas preferibles desde el punto de vista ambiental.

Sin embargo, y como ya se señalara, en consideración a que el permiso se otorgó en el marco de una situación de emergencia, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 8° del referido protocolo, y como excepción a lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5, no se requería realizar las medidas descritas en el citado anexo 2.

Ahora bien, el considerando N° 12 de la resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, de la DIRECTEMAR, que otorgó el permiso de vertimiento al mar, señala que, de acuerdo a la evaluación de los impactos potenciales, la composición del material a verter, al ser de origen biológico y sin tratamiento químico alguno, implica que tendría una rápida degradación en el medio marino, no afectando al ecosistema acuático.

Como ya se dijera, de manera previa, la Autoridad Marítima solicitó mediante el oficio ordinario N° 12.600/05/62, de 3 de marzo de 2016, un informe con opinión técnica al SERNAPESCA, a fin de indicar si la biomasa había sido tratada químicamente (ensilaje u otro), servicio que respondió a través del oficio ordinario N° 84.768, de 4 de marzo de 2016, que de acuerdo a las inspecciones realizadas a esa fecha, no se había pesquisado el tratamiento de la mortalidad y que verificaría el no uso de sustancias químicas en la biomasa a verter, sin acompañar antecedentes que acrediten ese análisis en los salmones vertidos al mar.

En este contexto, se indicó en el preinforme de observaciones que lo señalado no se avenía con el contenido del considerando N° 12 de la resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, de la DIRECTEMAR, que indica, en lo que importa, que el material a verter no afectará al ecosistema acuático, al estar sin tratamiento químico alguno, y que tampoco guardaba armonía con el artículo 1° B de la LGPA, que establece que el objetivo de dicha ley es la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de un enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.



En relación a lo observado, DIRECTEMAR respondió haciendo énfasis en que el grado de descomposición de la biomasa



entrañaba un riesgo grave e inminente para la vida humana, especialmente de oficiales, tripulantes y operarios de las naves, centros de cultivos y muelles en contacto con dicha biomasa descompuesta, razón por la cual era indispensable otorgar la autorización de vertimiento por emergencia que establece el artículo 8.2 del Protocolo de Londres, agregando que la Autoridad Marítima tenía conocimiento de que la mortandad de peces no se encontraba tratada en ensilaje (ácido fórmico) puesto que el SERNAPESCA, mediante las resoluciones exentas N° 1.340, de 29 de febrero de 2016, y N° 1.359, de 1 de marzo del mismo año, ya había autorizado el manejo y traslado de mortandad no ensilada. Además, esta situación fue comprobada con los Certificados de Movimiento Sanitario emitidos por SERNAPESCA, en los que se indica la inexistencia de ensilaje, cuyo detalle se indica en anexo A del Informe Técnico DIRINMAR N° 2, de 31 de marzo de 2016, sobre supervisión del vertimiento de salmones.

Al tenor de la información y los documentos puestos a disposición por la entidad investigada, se levanta la observación.

1.4. Sobre el cumplimiento de las condiciones de vertido de la mortandad de salmónidos.

El punto 1 del resuelvo de la citada resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, señala, en lo que interesa, que se otorga el permiso de vertimiento por excepción por un total general que no supere las 9.000 toneladas de desechos de pescado a las siguientes empresas acuícolas:

Tabla N° 2: Empresas autorizadas según D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS

N°	EMPRESA	RUT
1	AQUACHILE S.A.	82.247.400-7
2	AGUAS CLARAS S.A	96.509.550-0
3	GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.	87.752:000-5
4	TRUSAL S.A.	96.566.740-7

Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a la información proporcionada por DIRECTEMAR.

Enseguida, la resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/124/VRS complementa la anterior, ampliando el número de empresas, pero manteniendo el total de 9.000 toneladas autorizadas, incluyéndose las siguientes:

Tabla N° 3: Empresas autorizadas según D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/124/VRS

N°	EMPRESA	RUT
1	PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A.	87.752.000-5
2	AUSTRALIS MAR S.A	76.003.885-7

Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a la información proporcionada por DIRECTEMAR.

El numeral 2 del resuelvo de la resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, establece que los capitanes de las naves que efectuarán el vertimiento deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones:





- Solicitar autorización de zarpe en la Capitanía de Puerto correspondiente. En dicha solicitud deberán indicar que el viaje se realizará en el marco de la presente resolución de vertimiento, incorporando el detalle de la empresa de origen, volumen y especie a verter (en toneladas).
- Mantener en todo momento encendido el dispositivo de posicionamiento automático, desde el zarpe hasta su recalada.
- La velocidad durante el vertimiento no debe ser mayor a 4 nudos y siempre emplazada dentro del área indicada en el numeral 11 de los considerandos de la resolución.
- Registrar en la bitácora de la nave, la hora y posición del inicio y término del vertimiento.
- La descarga de desechos de pescados debe ser fraccionada y por pulsos de
- No podrá existir más de una nave vertiendo simultáneamente al interior del área autorizada.
- Embarcar un veedor que evalue en terreno el cumplimiento de las medidas exigidas y realice la inspección visual del resultado del vertimiento.

De los antecedentes proporcionados por DIRECTEMAR, se advirtió que fueron vertidos al mar -conforme a las condiciones establecidas en el citado numeral 2- un total de 4.655,036 toneladas de desechos de pescados, correspondientes a los generados por 5 de las 6 empresas acuícolas autorizadas, según detalle contenido en el Anexo Nº 1 de este informe.

No obstante lo anterior, se estableció en el preinforme de investigación especial de este origen, que no fue posible verificar para la empresa AUSTRALIS MAR S.A., Rut 76.003.885-7, el cumplimiento de las medidas establecidas en el anotado numeral 2 de la resolución exenta D.G.T.M. Y M.M. N° 12.600/05/114/VRS, en atención a que la Autoridad Marítima no proporcionó información a su respecto, no obstante que, según la anotada resolución exenta, fue también autorizada para realizar el vertimiento de la mortandad.

En su respuesta, la DIRECTEMAR informó que la empresa AUSTRALIS MAR S.A., pese a haber requerido autorización y encontrarse autorizada para verter por emergencia desechos de pescado según D.G.T.M y M.M ordinario N° 12.600/05/124/VRS del 14 de marzo, no hizo uso del citado permiso.

En base a lo informado por el servicio, se

levanta lo observado.

2. Sobre fiscalización de la DIRECTEMAR a estructuras de cultivo de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Se verificó que CODEFF, Filial Aysén, presentó a la Gobernación Marítima de Aysén, con fecha 13 de octubre de 2015, una solicitud de revisión respecto de las posiciones de las estructuras de cultivo para 51 centros de engorda de salmónidos.





En este sentido, mediante el oficio G.M.AYS ORD N° 12.200/449 D.I.M y M.A.A, de 11 de mayo de 2016, la aludida Gobernación Marítima informó al Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la DIRECTEMAR, que 18 de las 51 concesiones denunciadas se encontraban operando fuera del área autorizada, según fiscalización realizada en terreno, conforme al detalle contenido en el Anexo N° 2 de este informe.

Ante ello, el Gobernador Marítimo de Aysén propuso elevar los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para 13 de los 18 centros denunciados, a saber, los N°s. 110637, 110785, 110693, 110365, 110412, 110704, 110407, 110708, 110152, 110692, 110719, 110395, y 110722.

Consultada por los actos que respaldan lo expuesto en el párrafo anterior, la Gobernación Marítima de Aysén emitió el documento denominado Actos de Fiscalización Centros de Cultivo, de 1 de agosto de 2016, indicando que de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático ya mencionada, los Centros con RCA fueron denunciados directamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, e informando que tal acción se encontraba en trámite para 6 de los 13 centros, correspondientes a los N°s. 110365, 110368, 110722, 110692, 110407 y 110412.

En relación a los antecedentes de las 13 denuncias que se presentarían a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, no constaba el estado de avance o gestión realizada para ninguna de éstas por parte de la Gobernación Marítima de Aysén, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la DIRECTEMAR.

Sobre el particular, en el preinforme de observaciones se consignó que la citada Gobernación propuso informar los incumplimientos de 13 centros acuícolas, de los 18 que se encontraban operando fuera del área autorizada, sin entregar argumentos que justificaran la omisión para los 5 restantes; y que tampoco se evidenció que se hubiese iniciado el procedimiento correspondiente para informar a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas ni a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo expuesto, según se señaló en esa oportunidad, no guardaba armonía con lo dispuesto en la letra e) del artículo 47 del decreto N° 290, de 1993, y sus modificaciones posteriores, del entonces Ministerio de Economía, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, que indica que la Autoridad Marítima tendrá la obligación de dar cuenta a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas de cualquier infracción a las disposiciones de la ley, del mismo reglamento o a las establecidas en las resoluciones de concesión, precisando documentadamente los hechos que la constituyen, sin perjuicio de tomar, de inmediato, las medidas necesarias en uso de sus atribuciones.

A su vez, se apartó de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a





los Órganos de la Administración del Estado, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación.

Asimismo, no se condijo con lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, respecto al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, ni con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de ese cuerpo normativo, que contemplan el principio conclusivo y el de economía procedimental.

Finalmente, se indicó en el mencionado preinforme que también se vulneró lo previsto en el artículo 14 del anotado texto legal, referido al principio de inexcusabilidad, que señala, en lo que importa, que requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

Sobre este aspecto, la entidad investigada respondió que la DIRINMAR, mediante oficio D.I.M y M.A.A. ordinario N° 12.210/719 SSFFAA, de fecha 23 de agosto del 2016, informó a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas la existencia de los 18 centros de cultivo que presentaban irregularidades en su posicionamiento.

Expuso, por otra parte, que mediante Mensaje Naval DIRINMAR 031502 de junio de 2016, se dispuso a la Gobernación Marítima de Aysén elevar directamente a la Superintendencia del Medio Ambiente la información de las concesiones de acuicultura en comento, y que en cumplimiento de lo señalado, esa Gobernación Marítima, por los oficios que se indican a continuación, remitió a la referida Superintendencia Jos antecedentes relativos a 16 de los 18 centros individualizados en el oficio G.M. AYS ordinario N° 12.200/449 D.I.M y M.A.A, de 11 de mayo de 2016.

- G.M AYS ORD N° 12.200/985, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/986, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/987, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/988, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/989, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/990, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/991, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS ORD N° 12.200/992, de 8 de agosto de 2016.
- G.M AYS (S) ORD N° 12.200/1258, de 12 de octubre de 2016
- G.M AYS (S) ORD N° 12.200/1259, de 12 de octubre de 2016

En este contexto, el servicio indicó que es necesario considerar que los centros de cultivo denunciados se encuentran posicionados en una extensa área marítima de la XI Región, que presenta condiciones de aislamiento y de clima adverso, lo cual demandó extensas horas de navegación y la espera de condiciones climáticas favorables, que permitieran los desplazamientos y el acceso a los sectores de interés.

\$.)

21



En consideración a los nuevos antecedentes aportados por la DIRECTEMAR, la observación formulada se da por subsanada.

. 3. Sobre concesiones acuícolas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, operando fuera del área autorizada por resolución.

En este ámbito, es dable precisar que la Ley General de Pesca y Acuicultura señala en su artículo 67 bis, que al titular de concesiones y autorizaciones acuícolas, solo se le permitirá realizar aquellas actividades para las cuales le han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión o autorización, tales como la pesca artesanal y el turismo.

Por su parte, el artículo 3° del decreto N° 290, de 1993, del entonces Ministerio de Economía, que Aprueba el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, indica que la concesión de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.

Pues bien, de los 11 centros acuícolas denunciados por CODEFF, Filial Aysén, se verificó que 20 Informes Ambientales, INFA, de 33 presentados entre los años 2011 y 2016, evidenciaban que, al menos una vez, operaron fuera del área autorizada por resolución, tal como se aprecia en la tabla N° 4.

Tabla N° 4: INFA que evidencian operación fuera del área autorizada

THE PARTY OF THE PARTY OF				
4. 0 to 1.	INFA PRESEN	TADAS ENTRE	LOS AÑOS 2011	1 AL 2016
CENTROS	NO ESTÁ GRAFICADA LA CONCESIÓN	DENTRO DE CONCESIÓN	FUERA DE LA CONCESIÓN	TOTAL INFA POR CENTRO
110368	1 A 4 7 4 1		2	3
110402			3	3
110407		1	2	3
110412		1	2	3
110692		1/10	2	3
110778		1 1	1 / 1	2
110365		2	2	4
110722	3	(50 35 76 27	1	4
110152		3	1.2.2.4	4
110748			3	3
110439			1	The state of the s
Total	, 4	9	20	33

Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a los INFA presentados en el período 2011-2016 de los centros denunciados.





En el preinforme de observaciones se consignó que lo expuesto se apartó de lo previsto en los artículos 67 bis, 69 y 122, de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, LGPA, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto N° 430, de 1991, del aludido Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura no ha fiscalizado el cumplimiento de las disposiciones de la ley, lo cual quedó en evidencia en los INFA de cada centro denunciado elaborados por el propio servicio y que demuestran la existencia de concesiones con actividades de cultivo operando fuera de las áreas autorizadas. Igualmente, que la situación no se ajustó a lo previsto en la letra j) del artículo 32 D del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que Legisla la Industria Pesquera y sus Derivados, por cuanto corresponde al citado servicio verificar la localización y área utilizada por las concesiones de acuicultura, así como también, que se incumplió el citado artículo 3° del anotado decreto N° 290, de 1993.

En respuesta a esta observación, a través del oficio ordinario N° 100.513, de 21 de octubre de 2016, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura informó que, respecto de los 36 centros acuícolas que operaron o se encuentran operando fuera del área autorizada, según las constataciones del servicio, ello fue comunicado a la Autoridad Marítima con fecha 2 de noviembre de 2015, por el oficio ordinario N° 10.652 del Director Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén, que adjuntó, y que por oficio ordinario N° 12.592 de 4 de octubre de 2016, del mismo Director Regional, se solicitó a la Autoridad Marítima informar sobre los resultados del requerimiento del SERNAPESCA, lo que se encuentra pendiente.

Por último, señaló que, sin perjuicio de lo anterior, la entidad iniciará el procedimiento de investigación previa, donde verificará la posición actual de estos centros, procediendo a denunciar a la Autoridad Marítima y, si corresponde, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a aquellos centros que se encuentren fuera del área concedida.

Al tenor de los antecedentes expuestos por el servicio, se levanta lo observado.

4. Sobre el cumplimiento de las exigencias definidas para aprobar solicitudes de relocalización de concesiones acuícolas ubicadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

El artículo 5° de la ley N° 20.434, que Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de relocalización, señala que los centros de cultivo de peces en las Regiones Décima de Los Lagos, y Undécima de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo podrán relocalizarse, en la misma región, dentro de una agrupación de concesiones fijada por la Subsecretaría o el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo, en lo que interesa, con el requisito de mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada.



23



Sobre la materia, el Comité pro Defensa de la Flora y Fauna; CODEFF, Filial Aysén, expresó que los 11 centros citados en la tabla N° 4, los cuales han operado fuera del área concedida según las validaciones efectuadas por este Ente de Control, han solicitado relocalización a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En lo pertinente, se verificó que 9 de los 11 centros aludidos, solicitaron relocalización, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 5° de la ley N° 20.434, siendo 4 de las solicitudes rechazadas mediante resolución exenta de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según da cuenta la tabla N° 5:

Tabla N° 5: Centros cuyas solicitudes de relocalización han sido rechazadas

Centro	N° Pertinencia	Resolución exenta N°	Fecha
110722	212110005	2.743	09-10-2013
110439	212110044	2.446	02-09-2013
110778	212110009	361	24-01-2014
110748	212110004	95	16-01-2015

Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a la información proporcionada por SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

A su vez, se comprobó que las restantes 5 solicitudes se encontraban en trámite a la fecha de la indagación, esto es a septiembre de 2016, y que los respectivos Informes Técnicos de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señalaban las siguientes recomendaciones, según detalle contenido en la tabla N° 6.

Tabla N° 6: Centros cuyas solicitudes de relocalización estaban en trámite a la fecha de la indagación

	. N°	Informe Unidad de Ordenamiento Territorial U.OT					
Centro	Pertinencia	N°	Misma superficie	Misma concesión	Observaciones	Recomendación	
110692	210110132	4.578	NO	SÍ	Ubicada a menos de 1,5 millas náuticas de 6 concesiones	Aprueba	
110152	210110131	4.579	NO	. SÍ.	Desplazamiento implica disminuir distancia existente entre agrupaciones de concesiones	Rechaza	
110407	214110012	106	sí	. SÍ	Falta certificado sobreposición	Supeditada	
110412	214110011	107	sí	sí	Falta certificado sobreposición	Supeditada	
110402	214110010	105	sí 💌	sí .	Falta certificado sobreposición	Supeditada	





Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a la información proporcionada por SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

Adicionalmente, se verificó para esas 5 solicitudes de relocalización, que la superficie inicialmente concedida, coincidía con la solicitada y que, además, se mantenía la especie hidrobiológica autorizada, dándose cumplimiento a lo señalado en el citado artículo 5°.

Es necesario hacer presente que, si bien ninguno de los procesos de relocalización consultados había culminado a la citada data de la indagación, los anotados centros habían operado fuera del área concedida.

Sobre la materia, se indicó en el preinforme de observaciones que operar en áreas no autorizadas, no correspondía a una circunstancia tipificada para decretar el rechazo a solicitudes de relocalización de concesiones acuícolas. No obstante, ello daba cuenta de un incumplimiento previo y condicionante por parte de las empresas acuícolas, por lo que debe ser atendido en forma oportuna por la SUBPESCA, a objeto de que el ejercicio de relocalización de las concesiones no constituya una instancia de regularización de operaciones no autorizadas, tal cual se demuestra en aquellos casos en que las solicitudes de relocalización se realizaban considerando como área resultante o solicitada, aquellas donde ya se había operado sin previa autorización.

Además, se mencionó en tal preinforme que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura recibe copia de la Información Ambiental, INFA, de los centros, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 del decreto N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la época, que Aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura; y por lo tanto, dicha entidad toma conocimiento que los centros han presentado, a través de la INFA, operación fuera del área autorizada, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en la referida Ley General de Pesca y Acuicultura.

En su respuesta SUBPESCA informó que no existe causal legal de rechazo de solicitudes de concesión por el hecho que el centro hubiere operado fuera de la concesión; que la constatación de que el centro está operando fuera de la concesión solo habrá de dar lugar a la denuncia ante la Autoridad Marítima por ocupación ilegal y, en los casos en que el centro cuente con resolución de calificación ambiental, a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que dichos órganos apliquen las sanciones que sean procedentes; así como a la Subsecretaría de Fuerzas Armadas a fin que evalúe la caducidad del centro; y, que se modificará el procedimiento actualmente previsto para el trámite de relocalizaciones, a fin de realizar las denuncias respectivas cuando corresponda.

Sobre lo planteado es dable precisar que este Organismo de Control señaló expresamente que la sola circunstancia de funcionar fuera del área autorizada no configura causal de denegación de una solicitud de relocalización, sino que se hizo hincapié en que, por medio de las INFAs que dan cuenta de ello, la SUBPESCA toma conocimiento de dicha infracción, de lo que se sigue que, constatado lo anterior, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, haciéndoles igualmente presente la existencia de una



#



solicitud de relocalización en trámite, lo que no consta haya ocurrido, denotándose una infracción del principio de coordinación previsto en el artículo 5°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, por lo cual la observación se mantiene.

5. Sobre la pertinencia de renovar las concesiones de acuicultura después de 25 años de operación.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 69 de la anotada Ley General de Pesca y Acuicultura, las concesiones de acuicultura tendrán un plazo de 25 años y se renovarán por igual plazo, a menos que la mitad de los informes ambientales hayan sido negativos o se hayan verificado las causales de caducidad que el mismo cuerpo legal contempla.

Acorde a la información revisada, se comprobó que las 11 concesiones denunciadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo se encuentran dentro del plazo legal y ninguna lleva operando más de 20 años, tal como se aprecia en la tabla N° 7.

Tabla N° 7: INFA 2010-2016

CENTRO	RESOLUCIÓN CONCESIÓN	AÑO	AÑOS DE OPERACIÓN	INFA ANAERÓ- BICAS	%	INFA AERÓBI- CAS	%	Total
110368	1.155	2002	14	2	40	3	60	5
110402	1.112	2003	13	2	50	2	50	- 4
110407	1.124	2003	13	1	25	3	75	4
110412	1.261	2003	13	2	50	2	50	4
110692	632	2006	10	4	67	2	33,	6
110778	287	2009	7	1	25	3.	75	4
110365	1.154	2002	14		20	4	80	5
110722	329	2007	9	2	40	3	60	5
110152	35	1996	20	4	67	2	33	6
110748	373	2008	8	1	25	3	75	4
110439	1.621	2002	. 14	0	0	14.30	100	1

Fuente: Fuente: Elaborada por Contraloría General en base a la información proporcionada por SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

Se constató, asimismo, que la concesión N° 110.152, que lleva 20 años operando, ha presentado a la fecha más de la mitad de sus Informes Ambientales en condiciones anaeróbicas, lo que corresponde a un 67%. Igualmente, que las concesiones N°s. 110.402 y 110.412, con 13 años de operación, han presentado el 50% de las INFA en condiciones anaeróbicas, y que la concesión N° 110.692, que lleva 10 años operando, ha presentado un 67% de tales informes en las señaladas condiciones.

En el preinforme de observaciones se indicó que el surgimiento de condiciones anaeróbicas no se condice con lo dispuesto en el artículo 1B de la referida Ley General de Pesca y Acuicultura, referente a la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.

Al respecto, la entidad auditada hizo presente que el artículo 15 transitorio de la ley N° 20.434, que Modifica la Ley





General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, establece que las concesiones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán su carácter indefinido -a menos que se haya verificado una causal de caducidad-, y las que a partir de entonces sean relocalizadas o que dentro de los dos años siguientes sean objeto de un crédito garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción, tendrán una vigencia de 25 años contados desde la fecha de la relocalización o del otorgamiento del crédito, según corresponda, y serán renovables en los términos señalados en el artículo 69.

Conforme a lo expuesto, no se advierten

situaciones que observar.

6. Sobre la realización de Informes Técnicos para la creación de Áreas Apropiadas para la Acuicultura y evaluación de bancos naturales de recursos hidrobiológicos para 5 concesiones denunciadas por la Organización No Gubernamental REALCHILE, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

En cuanto a la denuncia de la vulneración de la referida Ley General de Pesca y Acuicultura por parte de las empresas que cuentan con concesiones acuícolas en la citada región, y del eventual incumplimiento de funciones de los organismos públicos involucrados en su control, como cuestión previa, cabe señalar que en su artículo 67, establece, en lo que interesa, que en las áreas de playas de mar, terreno de playas fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, existirán concesiones de acuicultura para actividades acuícolas.

Agrega, su inciso quinto, que será responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, con la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o agua, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente.

Añade el inciso sexto que no se otorgarán concesiones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas.

Sobre la materia, la SUBPESCA informó, a través de oficio ordinario N° 1.239, de 26 de julio de 2016, sobre los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, y que contienen las áreas utilizadas por las agrupaciones de concesiones de salmónidos, ACS, 47A y 47B, señalando que la fijación de las áreas apropiadas en esa región se realizó mediante el decreto N° 340, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, precisando que con posterioridad fueron dictados decretos relacionados con correcciones de datos,







actualizaciones de cartas de referencia y eliminación de áreas apropiadas para la acuicultura.

En efecto, se verificó que el decreto N° 100, de 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, modificó el anotado decreto N° 340, de 1994, corrigiendo coordenadas de algunos sectores, por lo que no se trató de una declaración de nuevas áreas.

Por su parte, el decreto N° 330, de 1996, del mismo origen, modificó el anotado decreto N° 340, agregando coordenada de un fondeadero, de modo que tampoco se trató de una declaración de nuevas áreas. Análoga situación se presenta para el decreto N° 364, de 2004, de idéntica procedencia, que eliminó una serie de áreas apropiadas para la acuicultura, en virtud del proceso llevado a cabo a nivel regional en aplicación de la Política Nacional de Uso de Borde Costero y que, además, traspasó las áreas apropiadas restantes a cartas SHOA con referencia geodésica, sin que constituya una nueva declaración de áreas.

Enseguida, el decreto N° 190, de 2005, de igual origen, modificó el aludido decreto N° 340, de 1994, incorporando cartas náuticas con referencia conocida, por lo que no corresponde a una declaración de nuevas áreas.

A su vez, el decreto N°.503, de 2005, de idéntica génesis, modificó las áreas apropiadas para la acuicultura, eliminando sectores por la creación del área marina costera protegida de múltiples usos y el parque marino Francisco Coloane, sin declarar nuevas áreas.

Luego, los decretos N°s. 357, de 2006 y 385, de 2007, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, modificaron el antes mencionado decreto N° 190, de 2005, corrigiendo la carta de referencia y una omisión del decreto N° 340, de 1994, respectivamente, por lo que tampoco se refieren a declaración de nuevas áreas.

Finalmente, el decreto exento N° 1.998, de 2011, del anotado origen, elimina o desafecta parcialmente áreas apropiadas para la acuicultura conforme al resultado del proceso de zonificación regional que se llevó a cabo en el plazo otorgado por la ley N° 20.434, por lo que, al igual que en los casos anteriores, no se trató de una declaración de nuevas áreas.

En esta materia, se comprobó que la SUBPESCA no cuenta con los antecedentes que respalden la ejecución de los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura con la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o agua, considerando, especialmente, lá existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente para aquellas que se encuentran en las agrupaciones de concesiones del salmónidos, ACS, 47A y 47B, atendido que alude a que los antecedentes citados son de antigua data, aproximadamente de los años 1993 a 1994.



28



Lo descrito no guarda armonía con lo establecido en el inciso quinto del citado artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Por otra parte, en lo que concierne a lo dispuesto por el inciso sexto del aludido artículo, en cuanto a que no se otorgarán concesiones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos, incluidas las praderas naturales de algas, se verificó para las 5 concesiones denunciadas, que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura evaluó, a través de los oficios ordinarios N°s. 160077901, 160078401, 160077801, 160077701, todos de 20 de marzo de 2001, y 160135501, de 9 de mayo de 2001, la inexistencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos, dando cumplimiento a tal exigencia; por lo que en este aspecto no se advirtieron objeciones que señalar.

En su respuesta, la SUBPESCA reiteró que, dada la fecha de emisión de citado decreto N° 340, de 1994, no se cuenta con copia de los informes técnicos, pero que ello no permite presumir la falta de los antecedentes que se requerían para la dictación del decreto en comento, y tal acto debió cumplir en su oportunidad con los requisitos del artículo 67 de la LGPA, puesto que fue tomado razón por este Órgano de Control.

Además, indicó que para obtener los antecedentes en cuestión atendiendo el requerimiento de este Organismo Contralor, se concurrió al Archivo Nacional, conforme al artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200 de 1929, del entonces Ministerio de Educación Pública que preceptúa que los actos de los órganos de la Administración del Estado que tengan una data superior a 5 años serán remitidos a aquél. Sin embargo, según consta en el memorándum N° 44, de 2016, del oficial de partes de la Subsecretaría, el Archivo Nacional informó que el decreto N° 340, de 1994, no se encuentra en el mismo, ni se proporcionó información alguna a su respecto por la Subsecretaría de Fuerzas Ármadas.

Sobre el particular, es dable señalar que según se establece en el artículo 67 de la LGPA, la Subsecretaría será responsable de la elaboración de los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, debiendo considerar, entre otras materias la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Agrega, que no se otorgarán concesiones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas.

Luego, es del caso precisar que la observación en referencia no apunta a la inexistencia de tales antecedentes a la fecha de emisión del referido decreto N° 340, de 1994, sino a que, en la actualidad esa autoridad no dispone de los mismos, lo que podría dificultar la trazabilidad acerca de la situación descrita en los precitados estudios técnicos para fundar en aquella época la definición de las áreas apropiadas para la actividad acuícola, en el caso de eventuales futuras revisiones y modificaciones de dicha normativa, lo que debiera incluir la necesaria comparación con la línea de base definida en tales







estudios a la data de su expedición, lo que no será posible si no se cuenta con esos antecedentes.

Por ende, se mantiene lo objetado.

7. Sobre los pronunciamientos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, que participen en la evaluación de la declaración de impacto ambiental, deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales. Su inciso final añade que, en el caso que algún órgano competente considere que la declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe. indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, según corresponda.

Enseguida, el artículo 116 del citado reglamento, que establece el Permiso para realizar actividades de acuicultura, precisa en su inciso segundo que los requisitos para su otorgamiento consisten en no generar efectos adversos en la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de acuicultura.

Agrega el inciso final del anotado artículo 116 que el contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde a la Caracterización preliminar de sitio, CPS, o Información Ambiental, INFA, según proceda, de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la resolución exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Al respecto, la Organización No Gubernamental, ONG, REALCHILE, denunció el incumplimiento de las obligaciones que establece la legislación ambiental en relación a los procesos de evaluación ambiental de 5 centros de cultivo, que ampliaron sus capacidades de producción, según detalle en la tabla N° 8.

Tabla N° 8: Proyectos autorizados para ampliar producción en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, informado en denuncia de ONG REALCHILE.



30



CENTRO	RESOLUCIÓN EXENTA DE ACUICULTURA	RCA INICIAL	PRODUCCIÓN 1 (TON/AÑO)	RCA ³ NUEVA	PRODUCCIÓN 2 (TON/AÑO)
Cabo Spencer RNA 120083	1.081/2003	184/2002	1.500	171/2013	4.000
Cabo Spencer RNA 120081	1.079/2003	184/2002	1.500	170/2013	4.000
Cabo Spencer RNA 120079	1.077/2003	185/2002	1.350	97/2014	4.000
Cabo Spencer RNA 120080	1.078/2003	192/2000	1.350	37/2014	4.000
Acuimag RNA 120122	4.128/2011	`31/2008	-44	21/2012	4.500

Fuente: Elaborada por Contraloría General en base obtenida del sitio web de SUBPESCA.

En referencia al centro acuícola Cabo Spencer RNA 120083, la resolución exenta N° 1.081, de 7 de abril de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, le otorga la concesión de acuicultura, informando en la letra e) de su artículo 2°, que la resolución exenta N° 184, de 27 de agosto de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII región, aprueba ambientalmente el proyecto. Originalmente, este se encontraba autorizado para producir 1.500 toneladas al año (ton/año), y luego a través de la resolución exenta N° 171, de 23 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, fue autorizada para producir 4.000 ton/año.

En torno al centro acuícola Cabo Spencer RNA 120.081, la resolución exenta N° 1.079, de 7 de abril de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, le otorga la concesión de acuicultura, indicando en la letra e) de su artículo 2°, que la resolución exenta N° 184, de 27 de agosto de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región, aprueba ambientalmente el proyecto. Inicialmente, estaba autorizado para producir 1.500 ton/año; y luego, a través de resolución exenta N° 170, de 23 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se autoriza la ampliación de la producción de salmónidos a 4.000 ton/año.

En ambos casos, conforme a los antecedentes publicados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se advierte que el 29 de octubre de 2014 se procedió a muestrear las condiciones ambientales de dichas áreas de producción, arrojando como resultado del informe ambiental presentado, la calificación de áreas anaeróbicas.

En lo que concierne al centro acuícola Cabo Spencer RNA 120.079, la resolución exenta N° 1.077, de 7 de abril de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, le otorgó la concesión de acuicultura, señalando en la letra e) de su artículo 2°, que la resolución exenta N° 185, de 27 de agosto de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región, aprobó ambientalmente el proyecto. Originalmente, estaba autorizado para producir 1.350 toneladas al año (ton/año), y luego a través de la resolución exenta N° 97, de 25 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, fue autorizada para producir un total de 4.000 ton/año.





Al respecto, se advierte que el 26 de febrero de 2014, se procedió a muestrear las condiciones ambientales del área de producción, elaborándose el correspondiente INFA, que arrojó como resultado la condición anaeróbica, y aun teniendo tales antecedentes, se le aprobó el indicado aumento de producción a 4.000 ton/año.

Se consignó en el preinforme de observaciones de este origen, que lo anterior cobraba relevancia atendido que, de forma posterior, con el centro operando a 4000 ton/año, las INFA de 17 de diciembre de 2014 y 16 de marzo de 2016, arrojaron como resultado nuevamente condiciones anaeróbicas.

En lo que atañe al centro acuícola Cabo Spencer RNA 120080, la resolución exenta N° 1.078, de 7 de abril de 2003, del Ministerio de Defensa Nacional, le otorga la concesión de acuicultura, precisando en la letra e) de su artículo 2°, que la resolución exenta N° 192, de 3 de septiembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región, aprobó ambientalmente el proyecto. Si bien originalmente estaba autorizado para una producción de 1.350 ton/año, por la resolución exenta N° 37, de 4 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se le autorizó un aumento de la producción a 4.000 ton/año.

De los antecedentes publicados en la web de SUBPESCA, el 27 de enero de 2014 fue presentada la INFA que daba cuenta de la condición anaeróbica de la concesión. No obstante lo anterior, la SUBPESCA, entidad responsable de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de la normativa ambiental dentro del proceso de tramitación que establece el SEIA, se pronunció conforme en dicha evaluación, sin considerar las condiciones anaeróbicas del centro operando con 1.350 ton/año. Luego, al aumentar la producción a 4.000 ton/año, se incrementó el riesgo de detrimento de las condiciones ambientales del sitio de emplazamiento de la concesión.

Por último, en relación al centro acuícola Acuimag RNA 120122, la resolución exenta N° 4.128, de 7 de diciembre de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que otorga la concesión acuícola, señala en la letra e) de su artículo 2°, que la resolución exenta N° 31, de 18 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región, aprueba ambientalmente el proyecto. Dicho centro acuícola estaba autorizado para producir originalmente 44 ton/año, habiéndosele autorizado aumentar su producción a 4.500 ton/año, conforme a la resolución exenta N° 21, de 17 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

De acuerdo a la información disponible en el sitio web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el centro acuícola presentó condiciones anaeróbicas en las INFA presentadas con fecha 25 de mayo de 2013, 3 de diciembre de 2014 y 30 de agosto de 2015, e INFA con condiciones aeróbicas el 20 de diciembre de 2014. Del análisis de los antecedentes, se puede dar cuenta que conforme a las características operacionales del centro, es decir, una producción anual de 4.500 ton/año, predomina la generación de condiciones anaeróbicas.





En lo relativo a la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial, PAS, descrito en el artículo 116 del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, referente al permiso para realizar actividades de acuicultura, se verificó para los 5 centros denunciados, según consta de tabla N° 8, que la Caracterización Preliminar del Sitio, CPS, presentada, da cuenta de muestreos realizados dentro del área de concesión. Lo mismo se observó para los INFA presentados con anterioridad a la emisión de la resolución exenta que aprobó ambientalmente a los proyectos acuícolas.

No obstante lo anterior, se observó que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, organismo competente en materia ambiental y acuícola para emitir pronunciamiento dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, se pronunció conforme en relación con el cumplimiento ambiental de los citados proyectos acuícolas, aun cuando dichos centros evidenciaban estar operando en condiciones anaeróbicas.

En este sentido, en el citado preinforme se aludió a lo previsto en el artículo 1° B de la señalada Ley General de Pesca y Acuicultura, que establece que el objetivo de dicha ley es la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de un enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos, y al inciso primero del artículo 87 de la LGPA, que dispone que se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua, que aseguren la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.

En tal sentido se expresó que lo expuesto no guardaba armonía con el antes mencionado artículo 47 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debía pronunciarse indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumplia la normativa de carácter ambiental, por cuanto se manifestó conforme, sin considerar que los análisis daban cuenta de la condición anaeróbica de las concesiones; y que a su vez, los citados pronunciamientos de la Subsecretaría no se avenían con el deber de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, pues no se había considerado lo previsto en los artículos 1º B y 87 de la LGPA, como tampoco se habían observado los principios de eficiencia y eficacia, entre otros, en los actos relacionados a la toma de decisiones, contenidos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de dicha entidad presentes en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, del mismo ministerio, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, y velar por el debido cumplimiento de la función pública, atendiéndose al criterio contenido en el dictamen N° 7.347 de 2013, de este Organismo de Control.



Al respecto el ente auditado respondió que todos los pronunciamientos de la Subsecretaría fueron emitidos antes de ser notificada de los resultados de las INFA correspondientes. Esto, porque la fecha de





la resolución de calificación ambiental no da cuenta de la data en que se produce el pronunciamiento de la Subsecretaría, ya que una vez emitido por esta, sigue el trámite de evaluación, el que culmina en un momento posterior.

Asimismo, la fecha en que se realizan los muestreos de la INFA solo se conoce una vez emitidos los informes de evaluación de la misma, lo que ocurre cuando son remitidos por el SERNAPESCA a la Subsecretaría. En consecuencia, al considerar la fecha de evaluación de las INFA realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se constata que la Subsecretaría no pudo conocer sus resultados antes de emitir su pronunciamiento en el marco de la evaluación ambiental para efectos de otorgar el permiso ambiental sectorial. Lo anterior se detalla a continuación:

Para el centro RNA 120083, el permiso ambiental fue otorgado por la Subsecretaría por oficio ordinario N°2052, el 2 de septiembre de 2013. En su caso, el informe de evaluación ambiental fue emitido por SERNAPESCA por Oficio N° 57570, de 22 de diciembre de 2014, ingresado a esa Subsecretaría junto a la INFA, el 15 de enero de 2015.

El centro RNA 120081, obtuvo permiso ambiental otorgado por la Subsecretaría por oficio ordinario N° 1.955, el 21 de agosto de 2013, reiterado por oficio ordinario N° 2.082, de 5 de septiembre de ese año. Por su parte, el informe de evaluación ambiental fue emitido por SERNAPESCA mediante oficio ordinario N° 57.571, de 23 de diciembre de 2014, ingresado a esa Subsecretaría junto a la INFA, el 15 de enero de 2015 (C.I. SUBPESCA N° 583 de 2015).

El centro RNA N° 120.079 fue autorizado con el permiso ambiental otorgado por la Subsecretaría, mediante oficio ordinario N° 30, el 10 de marzo de 2014, en tanto el informe de evaluación ambiental fue emitido por SERNAPESCA por oficio ordinario N° 39.348, de 26 de marzo del mismo año, ingresado a esa Subsecretaría junto a la INFA, el 6 de mayo de esa anualidad.

En el caso del centro N° 120.080, el permiso ambiental fue otorgado por la Subsecretaría por oficio ordinario N° 151, el 17 de enero de 2014, mientras el informe de evaluación ambiental fue emitido por SERNAPESCA por oficio ordinario N° 38.641, de 22 de marzo de ese año, ingresado a esa Subsecretaría junto a la INFA, el 21 de abril de la citada anualidad.

Por último, el centro N° 120.122 obtuvo el permiso ambiental otorgado por la Subsecretaría, mediante oficio ordinario N° 3.181, el 6 de diciembre de 2011, en tanto el informe de evaluación ambiental fue emitido por SERNAPESCA por oficio ordinario N° 28.135, de 30 de julio de 2013, ingresado a esa Subsecretaría junto a la INFA, el 23 de agosto de ese último año.

Conforme los antecedentes aportados por la SUBPESCA en la respuesta al preinforme, se levanta la observación formulada.

8. Sobre la actuación de la Municipalidad de Puerto Natales, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y





Acuicultura de Magallanes y la Antártica Chilena en relación con los eventuales incumplimientos informados por la ONG REALCHILE.

Como cuestión previa, es dable anotar que, conforme el inciso primero del artículo 54 de la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, son titulares de la acción por daño ambiental, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta su derecho a intervenir como terceros.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo, prescribe que cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

Asimismo, el inciso primero del artículo 65 de la aludida ley N° 19.300, establece que las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de las normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

A su vez, el inciso segundo del artículo en comento señala que la municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente.

Por último, el inciso final de la referida disposición indica que, con el mérito del informe señalado en el inciso anterior, o en ausencia de él, transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

En este contexto, a través de la carta de 30 de diciembre de 2015, la ONG REALCHILE solicitó al municipio de Puerto Natales, que requiriera al Consejo de Defensa del Estado conducir una investigación sobre el daño ambiental causado en el golfo Almirante Montt y en el estero de Poca Esperanza, por los centros de engorda de salmones que ahí indicó, y que obtuviera de los responsables las indemnizaciones previstas en las normas vigentes.



Ello aparece reiterado en diversos acápites del documento, en términos que lo solicitado al municipio, es que denuncie al





Consejo de Defensa del Estado y que sea este, en uso de sus facultades y obligaciones, quien establezca las sanciones que ameriten los casos expuestos.

Para fundamentar su pretensión, la ONG invoca, entre otros, el citado artículo 54 de la ley N° 19.300.

Sobre la materia, se constató que la Municipalidad de Puerto Natales respondió por oficio ordinario N° 302, de 12 de febrero de 2016, el requerimiento de la citada ONG, indicando que, una vez recibida la denuncia, para verificar si los hechos causaban daños ambientales en la comuna, debido a su complejidad técnica, procedió a recabar antecedentes y a requerir la intervención en el ámbito de sus funciones y atribuciones, a los siguientes organismos de esa región, Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Superintendencia del Medio Ambiente, Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, puesto que la entidad comunal no cuenta con los recursos técnicos, humanos y económicos, ni atribuciones fiscalizadoras para recabar dichos antecedentes por sí misma.

A continuación, en el numeral quinto del aludido oficio municipal, se indica que el requerimiento presentado por la ONG no constituye certeza absoluta de un daño ambiental, lo que se colige de los antecedentes proporcionados a través del oficio ordinario N° E-11806, de 4 de febrero de 2016, del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que refiere que la actividad de acuicultura se basa ineludiblemente en el uso de los recursos naturales, generando necesariamente distintos niveles de impacto, pero no necesariamente daños de tipo ambiental.

Por lo tanto, en el numeral noveno del citado oficio, el municipio sostiene que, de acuerdo a lo señalado en la referida respuesta del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, una situación anaeróbica no implica necesariamente daño ambiental, y que, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la aludida ley N° 19.300, se ha resuelto no deducir una acción ambiental respecto a la denuncia formulada.

Agrega el décimo numeral que, sin perjuicio de lo anterior, y velando por el patrimonio ambiental de la comuna, se resolvió remitirla al Consejo de Defensa del Estado, para que éste analizara, a través de su Unidad Técnico-Jurídico de Medio Ambiente, la pertinencia de ejercer acciones judiciales ante los Tribunales Ambientales. Cabe anotar que ello se materializó mediante el oficio ordinario N° 80.083, de 12 de febrero de 2016, de ese municipio, remitido al Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Adicionalmente, en el numeral undécimo del mismo oficio, la entidad edilicia menciona que, a esa fecha, solo restaba recibir la respuesta a su oficio ordinario N° 75, de 12 de enero de 2016, dirigido al fiscalizador regional de la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y del cual se pidió cuenta a través del oficio ordinario N° 284, de

N.

36



10 de febrero de 2016, del mismo municipio, y que una vez recibida la contestación, sería remitida igualmente al Consejo de Defensa del Estado.

Ante la respuesta de la Municipalidad de Puerto Natales, la ONG REALCHILE denunció posteriormente en la Contraloría Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, que el municipio les había comunicado en el referido oficio ordinario N° 302, de 12 de febrero de 2016, que había decidido desistirse de remitir la denuncia al Consejo de Defensa del Estado.

Sobre el particular, es menester precisar que, en primer lugar, en el oficio ordinario N° 302, de 12 de febrero de 2016, la Municipalidad de Puerto Natales accedió a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, tal como le fue solicitado por la denunciante, lo que se materializó –como se señalara- a través del aludido oficio ordinario N° 80.083, de 12 de febrero de 2016. Y que, además, procedió previamente a dar cumplimiento al artículo 54 de la ley 19.300, por ser ésta la normativa aplicable, inclusive no habiendo sido directamente solicitado por la ONG.

De este modo, en cuanto a lo recién descrito, no se configuran objeciones que señalar.

Con todo, ya no en relación al posible daño ambiental, sino a la eventual infracción a las Resoluciones de Calificación Ambiental de las concesiones, se observó que no constaba que la Municipalidad de Puerto Natales hubiese cumplido con el artículo 65 de la ley N° 19.300, según el cual los municipios recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo enviar copia de la denuncia y del informe de ese organismo a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente o notificar la falta del mismo, pues si bien por medio de oficio ordinario N° 75, de 12 de enero de 2016, informó de la presentación de la ONG REALCHILE a la superintendencia, no aparece que haya enviado copia de su referido oficio ordinario N° 284, de 10 de febrero de 2016, que pidió cuenta de aquel ante la falta de respuesta, a la mencionada Secretaría Regional Ministerial, ni reportado al Ministerio del Medio Ambiente la ausencia del informe de la superintendencia, transcurridos 30 días, como prevé la norma en referencia, plazo largamente superado a la fecha.

Por último, sobre este mismo aspecto, se observó igualmente que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, así como la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la misma región, incumplieron el deber establecido en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, que establece que, requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado, atendido que se constató que en los oficios de respuesta, ordinarios N°s. 11, de 27 de enero de 2016, del primero, y E11806, de 4 de febrero de 2016, de la segunda, ambos organismos se consideraron incompetentes para intervenir en la materia, pero no enviaron los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que respecta a las posibles infracciones a resoluciones de calificación ambiental.





La Municipalidad de Puerto Natales respondió a la observación de que fue objeto, a través del oficio ordinario N° 2.013 de 29 de septiembre de 2016, indicando que puso en conocimiento de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, los antecedentes del requerimiento formulado por la ONG REALCHILE, a través de oficio ordinario N° 074, de 12 de enero de 2016, al mismo tiempo que requería la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que sí habría cumplido lo establecido en el referido artículo 65 de la ley N° 19.300.

En virtud de lo anterior, se tiene por

levantada la observación.

Por su parte el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, contestó mediante oficio ordinario N° 113, de 18 de octubre de 2016, informando que a su juicio, sí cumplió con el citado artículo 14 de la ley 19.880, debido a que se interpretó la presentación de la citada ONG, en el sentido de que se trataba de un requerimiento para el ejercicio de la acción por daño ambiental efectuado en conformidad con el inciso 2° del artículo 54 de la ley N° 19.300, por lo que en base a dicha interpretación, el órgano competente para resolver sobre el ejercicio de la acción por daño ambiental era la Municipalidad de Puerto Natales, motivo por el cual se devolvió la presentación a dicho organismo municipal y no se remitieron los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que estima que no existiría el incumplimiento observado.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha entidad señaló que, teniendo presente que la presentación de la referida ONG debe ser considerada como una solicitud en virtud del artículo 30 de la anotada ley N° 19.880, y ante la eventual existencia de infracciones a resoluciones de calificación ambiental, se remitieron con fecha 18 de octubre de 2016 los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que adoptara las acciones o medidas que estime correspondan. Al respecto, adjuntó el oficio ordinario N° 1.12 de 18 de octubre de 2016, de la Directora Regional Servicio Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena al Superintendente del Medio Ambiente, enviando los antecedentes relativos a la denuncia, lo cual permite subsanar lo observado.

Por último, el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura indicó que, según aparece del oficio ordinario N° E12.669, de 23 de mayo de 2016, del Director Regional de ese servicio a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento de la anotada Superintendencia, ésta ya había tomado conocimiento de la presentación de la ONG REALCHILE, motivo por el cual resultaba inoficioso que el SERNASPESCA le remitiera dicho antecedente.

Sin embargo, señala que habida consideración de lo observado, con fecha 14 de octubre de 2016, la Jefa de Gabinete de la Dirección Nacional de la entidad envió correo electrónico a todos los Directores Regionales del país, instruyendo el cumplimiento y respeto irrestricto del indicado inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880, a efectos de precaver el incurrir en nuevos incumplimientos en esta materia.

1:



De esta forma se subsana lo observado.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, y la Municipalidad de Puerto Natales, han aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Investigación Especial N° 716, de 2016, según se detalla a continuación para cada uno de ellos.

I. DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y MARINA MERCANTE.

En efecto, considerando los antecedentes y argumentaciones presentadas por la entidad auditada, se levantan las observaciones consignadas en el capítulo I, Control Interno, numeral 2, sobre el seguimiento a las observaciones emanadas de las auditorías internas; en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 1, Sobre el vertimiento de 5 mil toneladas de mortandad de peces al mar, puntos 1.1, Respecto al permiso de excepción del vertido de desechos de pescado; 1.3 sobre la evaluación de los potenciales impactos ambientales, con el objeto de no afectar los ecosistemas acuáticos por el vertido; y 1.4 sobre el cumplimiento de las condiciones de vertido de la mortandad de salmónidos.

A su turno, la observación consignada en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 2, sobre fiscalización de la DIRECTEMAR a estructuras de cultivo de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, se subsana, conforme los antecedentes aportados.

II. SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Considerando los antecedentes y argumentaciones aportados por la entidad auditada, la observación consignada en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 3, sobre concesiones acuícolas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, operando fuera del área autorizada por resolución, se levanta.

En lo que concierne al capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 8, Sobre la actuación de la Municipalidad de Puerto Natales, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y la Antártica Chilena en relación con los eventuales incumplimientos informados por la ONG REALCHILE, las observación se subsana, sin perjuicio de que se recomienda al SERNAPESCA, en lo sucesivo, remitir oportunamente al organismo que deba conocer los antecedentes que reciba relativos a asuntos que no sean de su competencia, lo que será revisado en futuras fiscalizaciones.

M

III. SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

39



Considerando los antecedentes y argumentaciones presentadas por la entidad auditada, la observación consignada en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 7, Sobre los pronunciamientos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se levanta.

En lo atingente a las observaciones que se mantienen, la SUBPESCA deberá adoptar las medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, la siguiente:

En cuanto al aludido capítulo II, numeral 4, sobre el cumplimiento de las exigencias definidas para aprobar solicitudes de relocalización de concesiones acuícolas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (MC)¹, en lo sucesivo, esa entidad deberá poner oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes los antecedentes de que disponga y que den cuenta de concesiones acuícolas funcionando fuera del lugar autorizado, especialmente si estas han solicitado su relocalización, de modo de garantizar un actuar coordinado de todos ellos, lo que será objeto de futuras revisiones.

Luego, acerca del numeral 6, Sobre la realización de Informes Técnicos para la creación de Áreas Apropiadas para la Acuicultura y evaluación de bancos naturales de recursos hidrobiológicos para 5 concesiones denunciadas por la Organización No Gubernamental Real Chile, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (MC)², la subsecretaría deberá arbitrar las medidas que procedan para contar con información suficiente, que le permita suplir la ausencia de la información histórica correspondiente a los señalados informes técnicos, de modo de opinar fundadamente, en el evento de requerirse su intervención conforme el artículo 67, inciso quinto, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para la determinación de áreas apropiadas para el ejercicio de la actividad acuícola, de tal forma de garantizar la coherencia histórica de la información que se utilice al efecto. Ello será objeto de futuras revisiones a la entidad.

IV. MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES.

En lo que concierne al capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 8, Sobre la actuación de la Municipalidad de Puerto Natales, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y la Antártica Chilena en relación con los eventuales incumplimientos informados por la ONG REALCHILE, se levanta lo observado. Sin embargo, se hace presente la necesidad de distinguir en el contenido de las denuncias recibidas, el posible daño ambiental, de aquellos eventuales incumplimientos a la normativa de carácter ambiental que pueden estar involucrados, recomendándosele que, en el futuro, la Municipalidad procure adoptar

¹ MC: Observación medianamente compleja: incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa ² MC: Observación medianamente compleja: incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa





todas las medidas necesarias para cumplir a cabalidad con las distintas obligaciones que resultan aplicables frente a una y otra situación.

IV. SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Considerando los antecedentes y argumentaciones presentadas por ese servicio, la observación consignada en el capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 8, Sobre la actuación de la Municipalidad de Puerto Natales, el Servicio de Evaluación Ambiental y de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y la Antártica Chilena en relación con los eventuales incumplimientos informados por la ONG REALCHILE, se subsana.

Transcríbase a los recurrentes, y a los Intendentes de las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena; al Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Jefe de la Oficina Control de Gestión de esa entidad; al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna del servicio; al Subsecretario de Pesca y Acuicultura y a la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna de esa dependencia; al Alcalde, el Director de Control y el Concejo Municipal de la Municipalidad de Puerto Natales; al Director Nacional del Servicio de Evaluación Ambiental y al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de esa repartición; así como a la Secretaría Ejecutiva Unidad Técnica de Control Externo de la División de Auditoría de este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

MARÍA FRANCISCA DEL FIERRO VESZPREMY Jefa Unidad de Medio Ambiente Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



ANEXO N° 1

DATOS SOBRE VERTIMIENTO DE SALMONES

	Informes entregados por los solicitantes de vertidos //9- informes		Reporte veedor vertimiento al mar Contingencia	Reporte veedor vertimiento al mar Contingencia	Reporte veedor vertimiento.al mar Contingencia FAN
	INFORMES DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIEN- TO		Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 5.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 6.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 7.
	VEEDORES AUTORIZA- DOS	V	Alejandro Almonacid	Laura Díaz	Pilar Molina
	CIÓN	RECA- LADA	0:42:00	18:05:00 11:15:00	18:05:00 14:00:00
	Posición	ZAR- PE	18:04:00	18:05:00	18:05:00
V.	HORA	INICIO TÉR-	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 5.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 6.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 7.
	TRACK DE- NAVEGACIÓN		20 MAR VERTIMIENTO FRANCISCO CB-5058	20 MAR VERTIMIENTO NAVE TYR CA4364	20 MAR VERTIMIENTO VALI CA-4365
	CANT. VERTI- DA (TON)		350	200	270
	ID VIA- JES		5	9	7
	NAVES QUE EFECTUARON LOS VERTIMIEN- TOS		FRANCISCO	TYR	VALI
	RUT			82.247,400-7	
	EMPRESA SOLICITAN- TE		. 6.	Aquachile S.A	



/	REPUBL	
(3)	Assert .	Mula PA
NERA ME	20	1 S S S
1/3/	The state of the s	
1	ANATI	//

	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR			
Minuta traslado y descarga de mortalidad en Wellboat Grip Superior	Reporte veedor vertimiento al mar Contingencia	Reporte veedor vertimiento al mar Contingencia		Reporte veedor vertimiento al mar Contingencia FAN
Infotec02_DRIN MAR: Anexo PTO 1.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 3.	Infotec02_DRIN MAR; 'Anexo PTO 8.		Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 11.
Carina Maldonado	Boris Galindo	Javier Escárate		Rodrigo Pérez
5;30:00	1:10:00	2:45:00		15:00:00
23:30:00	23:50:00	19:00:00		19:35:00
Infotec02_DRIN MAR: Anexo PTO 1.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 3.	Infofec02_DRIN MAR; Anexo PTO 8.		Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 11.
11 MAR VERTIMIENTO GRIP SUPERIOR CA:3848	15 MAR VERTIMIENTO GRIP SUPERIOR CA-3848	20 MAR VERTIMIENTO GRIP SUPERIOR CA3848		PAM FRANCISCO CB-5058 VERTIMIENTO EFECTUADO 25 MARZO 2016
201	300	300		441
<u> </u>	e e	8		Σ
	GRIP SUPERIOR GRIP SUPERIOR		V	FRANCISCO
		95.509.550-0		87.752.000-5
		Aguas Clara S.A		Granja Marina Tornagaleón es S.A



	Ë	
1/2	AREPUBLICA	
NERALO		
119	CONTRALOR!	

the state of the second	market from	
Reporte vertimiento al mar Contingencia FAN	Reporte vertimiento al mar Contingencia FAN	INFORME VERTIMIENTO DE EMERGENCIA DE DESECHOS DE PESCADO.
Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 9.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 4.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 2.
Infotec02_DF Daniel Zúñiga MAR; Anexo PTO 9.	Infotec02_DF Daniel Zúñiga MAR; Anexo PTO 4.	Francisco Gallardo
1:47:00	10:55:00	4:30:00
22:00:00 1:47:00	20:15:00	22:10:00
Infotec02_DRIN MAR, Anexo PTO 9.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo · PTO 4.	Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 2.
PAM JAVIER CB-5061 VERTIMIENTO EFECTUADO 25 MARZO 2016	16 MAR VERTIMIENTO CAZADOR CB- 8503	15 MAR VERTIMIENTO DON PEDRO
245	1.375	283,313
. 0	4	2
JAVIER	CAZADOR	DON PEDRO
	96.566.740-7	87.752.000-5
	Trusal S.A.	Productos del Mar Ventisqueros S.A



INFORME EMERGENCIA DESECHOS DE PESCADO. NS/ Infotec02 DRIN MAR; Anexo PTO 10. 1 Francisco Gallardo S/I 19:07:00 22:25:00 S NS. Infotec02_DRIN MAR; Anexo PTO 10. NS. VERTIMIENTO EFECTUADO 24 MAR 16 DON PEDRO NS/ CB-3121 389,723 NS. 10 l/S S/I 76.003.885-7 Australis Mar S.A.

Fuente: Elaborado por CGR con información proporcionada por DIRECTEMAR.





ANEXO Nº 2

CENTROS DE LA REGIÓN DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO DENUNCIADOS A LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE AYSÉN

110637 Dring 1 SI 110785 Williams 1 SI 110744 Ninualac 2 SI 110749 James 711 SI 110729 Melchor 721 SI 110729 Melchor 721 SI 110736 Bután 2 SI 110365 Bután 2 SI 110720 Matilde 2 NO 110748 Riveros 1 NO 110740 Robitico 2 NO 110242 Estero Frio NO 110252 Punta Ganso SI 110692 Punta Ganso SI 110668 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110546 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	TITULAR	RNA	NOMBRE CENTRO	CENTRO	LUGAR DE OPERACIÓN
110785 Williams 1 SI 110444 Ninualac 2 SI 110749 James 711+ SI 110729 Melchor 721 SI 110729 Melchor 721 SI 110365 Bután 2 SI 110368 Bután 1 SI 11072 Matilde SI 110748 Riveros 1 NO 110740 Matilde 2 NO 110742 Estero Frio NO 110242 Estero Frio NO 110252 Punta Gualso SI 110268 Punta Gualso SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Punta Guala SI 110540 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	lar S.A.	110637	Dring 1	S	FUERA
110444 Ninualac 2 SI 110719 James 711 SI 110729 Melchor 721 SI 110729 Melchor 721 SI 110435 Caleta Sur (james 2) SI 11008 Quitralco 2 SI 110365 Bután 2 SI 110368 Bután 1 SI 110722 Matilde SI 110778 Matilde 2 NO 110778 Matilde 2 NO 110779 Fontaine NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 SI SI	mar S.A.	110785	Williams 1	· SI	FUERA
110719 James 711 SI 110729 Melchor 721 SI 110729 Melchor 721 SI 110435 Caleta Sur (james 2) SI 11008 Quitralco 2 SI 110365 Bután 1 SI 110368 Bután 1 SI 110722 Matilde SI 110778 Matilde 2 NO 110779 Fontaine NO 110039 Estero Frio NO 110272 Arbolito SI 110692 Punta Ganso SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	ımar S.A.	110444	Ninualac 2	. SI	DENTRO
110729 Melchor 721 SI 110435 Caleta Sur (james 2) SI 110108 Quitralco 2 SI 110368 Bután 1 SI 110368 Bután 1 SI 110722 Matilde SI 110748 Riveros 1 NO 110778 Matilde 2 NO 110039 Fontaine NO 110242 Estero Frío NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110540 Punta Guala SI 110540 Punta Guala SI 110540 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Irán S.A.	110719	James 711	SI	FUERA
110435 Caleta Sur (james 2) SI 110108 Quitralco 2 SI 110365 Bután 2 SI 110368 Bután 1 SI 110722 Matilde SI 110748 Riveros 1 NO 110778 Matilde 2 NO 110039 Fontaine NO 110242 Estero Frío NO 110692 Punta Ganso SI 110692 Punta Krausse SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110459 Punta Guala SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	Cultivos Yadrán S.A.	110729	Melchor 721	S	FUERA
110108 Quitralco 2 SI 110365 Bután 2 SI 110368 Bután 1 SI 110722 Matilde NO 110748 Riveros 1 NO 110739 Fontaine NO 110039 Fontaine NO 110242 Estero Frio NO 110252 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 1104407 Coca 3 SI 1104455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	Chiloé	110435	Caleta Sur (james 2)	IS.	DENTRO DENTRO
110365 Bután 2 SI 110368 Bután 1 SI 110722 Matilde SI 110748 Riveros 1 NO 110778 Matilde 2 NO 110742 Estero Frio NO 110242 Estero Frio NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110462 Punta Krausse SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Galala SI 110455 Simpson SI 110456 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	Acuinova Chile S.A.	110108,	Quitralco 2	SI)	FUERA
110368 Bután 1 SI 110722 Matilde SI 110748 Riveros 1 NO 110778 Matilde 2 NO 110242 Estero Frio NO 110242 Arbolito NO 110272 Arbolito SI 110692 Punta Ganso SI 110403 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110549 Punta Guala SI 110556 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	Acuinova Chile S.A.	110365	Bután 2	SI	FUERA
110722 Matilde SI 110748 Riveros 1 NO 110738 Matilde 2 NO 110039 Fontaine NO 110242 Estero Frio NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110152 Punta Krausse SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI	Acuinova Chile S.A.	110368	Bután 1	IS '	FUERA
110748 Riveros 1 NO 110039 Fontaine NO 110242 Estero Frío NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110152 Punta Krausse SI 110407 Coca 3 SI 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Chile Seafood S.A.	110722	Matilde	- SI	FUERA
110778 Matilde 2 NO 110039 Fontaine NO 110242 Estero Frio NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110152 Punta Krausse SI 110268 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Australis	110748	Riveros 1	ON	
110039 Fontaine NO 110242 Estero Frío NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110152 Punta Krausse SI 110268 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110704 Guaitecas 2 SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Chile Seafood S.A.	110778	Matilde 2	ON	
110242 Estero Frio NO 110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110152 Punta Krausse SI 110268 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Salmones Australes	110039	Fontaine	NO	
110272 Arbolito NO 110692 Punta Ganso SI 110152 Punta Krausse SI 110268 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Salmones Australes		Estero Frío	ON	
110692 Punta Ganso SI Punta Krausse SI 110152 Punta Krausse SI NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Salomes Multiexport S.A.	110272	Arbolito	ON	1
110152 Punta Krausse SI 110268 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Granja Marina Tornagaleones	110692	Punta Ganso	SI '	FUERA
110268 Pearson NO 110407 Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Granja Marina Tornagaleones	110152	Punta Krausse	SI	FUERA
110407* Coca 3 SI 110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Salomes Multiexport S.A.	110268	Pearson 🐳	. ON	
110412 Punta Guala SI 110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Aquachile S.A.	110407	. Coca 3	IS	FUERA
110519 Delta SI 110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Aquachile S.A.	110412	Punta Guala	SI	FUERA
110455 Simpson SI 110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Salomes Multiexport S.A.	110519	Delta	SI	FUERA
110704 Guaitecas 2 SI 110395 Izaza SI	Salomes Multiexport S.A.	110455	Simpson	. SI	FUERA
	Aquachile S.A.	110704	. Guaitecas 2	. SI	FUERA
	Salomes Multiexport S.A.	110395	Izaza	SI -	FUERA .
s S.A. 110405 Cuervo NO	Aquachile S.A.	110405	Cuervo	ON .	, i

Fuente: Elaborado por la CGR con información proporcionada por DIRECTEMAR.







www.contraloria.cl